

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094559

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Málaga)**

*Sentencia 3015/2023, de 15 de noviembre de 2023*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 596/2022*

### SUMARIO:

**Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos específicos. Responsabilidad de la deuda tributaria. Uso de una cuenta bancaria para ocultar bienes del obligado principal.** La recurrente fundamenta su defensa en la prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad solidaria respecto a las deudas tributarias de una mercantil argumentando que el plazo de prescripción comenzó a contar en una fecha anterior a la iniciación del procedimiento de derivación de responsabilidad. Sostiene que el plazo debería contarse desde la apertura de la cuenta bancaria en 2007, o en su defecto, desde el primer ingreso relevante realizado en la cuenta en el año 2016. Según su interpretación, el hecho de que la cuenta se usara para ciertos movimientos financieros de la obligada implica que los actos que configuran la responsabilidad solidaria de ocultación de bienes y activos comenzaron en esos momentos, de modo que el plazo de prescripción ya habría transcurrido. La recurrente señala que, al notificarse el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad el 28 de noviembre de 2020, habían pasado más de cuatro años desde los eventos relevantes. Por lo tanto, considera que la declaración de responsabilidad solidaria estaría prescrita, ya que la Administración no actuó dentro del período legal de cuatro años para perseguir esta responsabilidad. El Tribunal establece que el plazo de prescripción para la declaración de responsabilidad solidaria debe contarse desde el momento en que se produce el acto que configura la responsabilidad solidaria, y no desde la apertura de la cuenta bancaria ni desde cualquier otro evento previo. Tras analizar los movimientos de la cuenta, el Tribunal determina que los hechos relevantes que podrían dar lugar a una declaración de responsabilidad solidaria comenzaron en 2016, cuando la cuenta de la recurrente recibió ingresos significativos relacionados con la obligada. Por tanto, concluye que la prescripción debe contarse desde el primer ingreso relevante realizado en ese año. Por lo tanto, todas las deudas originadas antes del 20 de noviembre de 2016 están prescritas, pues han pasado más de cuatro años desde los movimientos en la cuenta bancaria que podrían justificar una declaración de responsabilidad. La Administración no puede reclamar estas deudas en el procedimiento de derivación de responsabilidad, dado que han quedado fuera del plazo legal. Solo las deudas generadas a partir de esta fecha pueden ser objeto de la declaración de responsabilidad solidaria, siempre que se demuestre que esos actos cumplieron con los requisitos de ocultación necesarios para esta figura. Es decir, las deudas generadas desde el 20 de noviembre de 2016 en adelante no están prescritas y, por lo tanto, pueden ser objeto de la declaración de responsabilidad solidaria. El Tribunal considera que estos actos se encuentran dentro del plazo legal y que la recurrente tuvo una participación activa en la ocultación de bienes, justificada por la titularidad y los movimientos en la cuenta bancaria. Procede estimar parcialmente la demanda, anulando la responsabilidad solidaria respecto a las deudas anteriores al 20 de noviembre de 2016, pero manteniendo la validez de la declaración de responsabilidad sobre las deudas posteriores a esta fecha.

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 42, 66 y 67.

### PONENTE:

*Don Fernando de la Torre Deza.*

Magistrados:

Don FERNANDO DE LA TORRE DEZA  
Don MARIA ROSARIO CARDENAL GOMEZ  
Don SANTIAGO MACHO MACHO

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952918147 952918138, Fax: 951045526, Correo electrónico: TSJ.SContencioso.Admin.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906733320220001074.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 596/2022. Negociado: MI

De: Catalina

Procurador/a: NOEMI LARA CRUZ

Contra: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 3015/2023

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/OS:

Dª MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga a quince de noviembre de 2023

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el recurso contencioso-administrativo nº 596/2022, interpuesto por Dª. Catalina, representada por la procuradora Dª Noemí Lara Cruz , contra la resolución dictada el 26 de mayo de 2022, por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA) siendo parte demandada la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, asistida por la Abogada del Estado Dª Guadalupe Torre López, , se ha dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, correspondiendo la ponencia al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Con fecha 1 de septiembre de 2022 Dª. Catalina, representada por la procuradora Dª Noemí Lara Cruz interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución dictada el 26 de mayo de 2022, por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), por la que desestimó el recurso presentado ante él contra el Acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por las deudas tributarias de la entidad "Multiservicios Obulco S.L." por un valor de 89.484,55 euros, registrándose con el número de orden NUM000.

### Segundo.

Una vez admitido a trámite el recurso, previa recepción del expediente, se dio traslado a la parte recurrente a fin de que presentase escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, interés en el suplico que se dejase sin efecto la resolución recurrida y subsidiariamente se declarase prescrito el derecho de la Administración para declarar la derivación de la responsabilidad.

### Tercero.

De dicha demanda se dio traslado a la parte demandada que procedió a contestarla, oponiéndose a lo interesado y solicitando la desestimación del recurso,

#### **Cuarto.**

Practicada la prueba interesada y admitida, pasaron los autos para conclusiones y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 4 de octubre de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Se centra el objeto del recurso en determinar si la resolución recurrida, dictada el 26 de mayo de 2023, por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), por la que desestimó el recurso presentado ante él contra el Acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria antes mencionado, es ajustada o no a derecho, entendiendo la citada parte que no lo es y ello por cuanto que:

En primer lugar, ha prescrito el derecho de la Administración para declarar la responsabilidad solidaria de D<sup>a</sup> Catalina pues al momento de iniciarse el procedimiento de declaración de responsabilidad había transcurrido más de cuatro años desde la concurrencia del supuesto de hecho del art 42.2.a) de la L.G. Tributaria, ya que, por un lado, el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad le fue notificada el 28 de noviembre de 2020, pues si se tiene en cuenta que el presupuesto de hecho para declarar la responsabilidad solidaria de D<sup>a</sup> Catalina es la apertura de la cuenta corriente en 2007, el día a quo sería el siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal, mientras que si dicho presupuesto de hecho hay que referirlo a los ingresos realizados en la cuenta a nombre de dicha persona, el día a quo sería el 14/01/2016 correspondiente al primer ingreso del ejercicio de 2016; y por otro lado, no solo la resolución recurrida incurre en falta de claridad y congruencia en tanto en cuanto, sin concretar cual es el hecho determinante para declararla responsable, si es la apertura de la cuenta corriente en la Caixa en el año 2016, o el uso que de ella hizo su esposo, entiende prescritas unas liquidaciones y otras no, sin razón que lo justifique, sino también porque la recurrente no puede ser considerada responsable hasta que no se declare la derivación de responsabilidad, cuyo inicio tuvo lugar el 28/11/2020.

En segundo lugar, porque no concurren los requisitos exigidos en el art 42.2.a) de la L.G. Tributaria, pues, aparte de no constar la voluntariedad ni la intencionalidad en la recurrente, no hay ni ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago pues la cuenta bancaria abierta no solo no se utilizó para eludir el pago de deudas a la Hacienda Pública, sino que en ella constaban tanto pagos como ingresos, cuestión distinta, en cuanto a los pagos que se atendiese a lo que se entendía preferentes, de tal manera que y apertura y uso fuese lograr un vaciamiento patrimonial, ni tampoco que la recurrente fuese conocedora de la situación patrimonial de la empresa de la "Multiservicios Obulco S.L." ni que fuese conocedora de la utilización de la mencionada cuenta.

A dichos motivos se opuso la parte demandada que, entendiendo ajustada a derecho la resolución recurrida y haciendo suyos los razonamientos que en la misma constan, intereso la desestimación del recurso.

#### **Segundo.**

Entrando a conocer del primero de los motivos alegados por la parte recurrente - motivo que, como se dijo, se centra en determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción para exigir a dicha parte la responsabilidad solidaria por las deudas de la entidad "Multiservicios Obulco S.L." - el mismo ha de acogerse parcialmente y el base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque, como ha establecido en T.S. en la sentencia, entre otras de 14/10/2022 en el recurso de casación 6321/2020, interpretando el art 67.2 de la L. G. Tributaria en cuanto dispone que " El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal. No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar" "La derivación de la deuda exige un acto expreso de naturaleza declarativa, en ningún caso recaudatoria". Hasta que no se declara la derivación de responsabilidad no surge ninguna obligación de pago para el responsable solidario o subsidiario y por lo tanto, no se ha iniciado el plazo para pagar en vía voluntaria o ejecutiva, lo que tiene su lógico trasunto en la contemplación de un día a quo para el cómputo del plazo de prescripción distinto del que opera cuando del obligado tributario principal se trata. En tal sentido la STS 19 noviembre 2015 (casación 3727/2014) concluye que el cómputo de la prescripción no se puede realizar de igual manera en uno y otro caso, argumentando al respecto que "Cuando se habla de derivación de responsabilidad solidaria (como en

este caso), nos referimos a los concretos supuestos previstos en la Ley que exigen que se produzca un determinado comportamiento, y una vez que se acredita la concurrencia del supuesto de hecho que genera la responsabilidad solidaria es cuando procede a computarse el plazo prescriptivo. No estamos ante una solidaridad de deudores desde el momento inicial, lo que se produce es la solidaridad en el pago de la deuda cuando conforme al artículo 38.1 Ley 230/1963 se colabore o se sea causante de la infracción tributaria, y además puede ser declarada esa responsabilidad solidaria en cualquier momento, incluso con posterioridad a la liquidación, al comprobarse la concurrencia del supuesto de hecho para declararla".

Y es que la posición deudora del responsable solidario no deriva de la realización del hecho imponible del tributo, como ocurre en otras ocasiones, sino del específico presupuesto de hecho de la responsabilidad fijado por la ley; es decir, la obligación tributaria nace para el responsable cuando se ha producido el hecho imponible y, además, el presupuesto de hecho determinante de la responsabilidad. De ahí que el plazo de prescripción respecto de la obligación del responsable haya de computarse desde que se pueda ejercitar la acción contra él, en aplicación del principio de la actio nata, y no desde la fecha en la que se hubiera devengado originariamente la liquidación en la que se fija la obligación del sujeto pasivo .

En segundo lugar, por una vez que el inicio del procedimiento para la declaración de responsabilidad tuvo lugar el 20 de noviembre de 2020, hay que entender prescritas, frente a la recurrente todas las deudas anteriores al 20 de noviembre de 2016.

En tercer lugar, porque, en orden al presupuesto de hecho necesario para declarar la responsabilidad, aun cuando pudiera entenderse que fue el día de la apertura de la cuenta corriente y autorización al esposo de la recurrente para poder operar en la misma lo que tuvo lugar en el año 2007 , al constar que hasta el año 2016 no comenzó a ingresar en ella cantidades que pertenecían al patrimonio de la entidad "Multiservicios Obulco S.L." ,el presupuesto de hecho no es otro que la realización de dichos ingresos y no la apertura de la cuenta corriente pues no hay dato alguno que avale que dicha apertura fuese llevada a cabo para llevar a cabo en ella operaciones relacionadas con la mencionada entidad, por todo cual hay que entender prescritas las deudas anteriores al 20 de noviembre de 2016.

### Tercero.

Entrando a conocer del segundo de los motivos alegados - motivo por el que la parte recurrente aduce que no concurren los requisitos establecidos en el art 42.2.a) pues, aparte de no constar la voluntariedad ni la intencionalidad en la recurrente, no hay ni ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago pues la cuenta bancaria abierta no solo no se utilizó para eludir el pago de deudas a la Hacienda Pública, sino que en ella constaban tanto pagos como ingresos, cuestión distinta, en cuanto a los pagos que se atendiese a lo que se entendía preferentes, de tal manera que y apertura y uso fuese lograr un vaciamiento patrimonial, ni tampoco que la recurrente fuese conocedora de la situación patrimonial de la empresa de la "Multiservicios Obulco S.L." ni que fuese conocedora de la utilización de la mencionada cuenta - el mismo no puede ser acogido y ello porque, como se razona en la resolución recurrida, la parte no da una explicación satisfactoria al hecho de que siendo titular de una cuenta corriente, pues no es de olvidar que la titular era ella y el marido era una persona autorizada, y no teniendo otras fuentes de ingreso que 18.511,00 euros anuales por rendimientos de trabajo, no se alerte ante el hecho de que a partir del año 2016 comiencen a ingresarse en dicha cuenta ingresos ascendentes a 157.722,93 euros, adoptando una postura de total pasividad que bien puede calificarse como de ocultación y por tanto subsumible en lo dispuesto en el art 42.2.a) de la L.G. Tributaria como así se razona en la resolución de declaración de responsabilidad " la expresión ocultación de bienes ha de entenderse no como la metra desaparición física de los bienes y derechos sino como equivalente a la imposibilidad de proceder al embargo por parte de la Hacienda Publica al quedar el bien bajo la esfera de disponibilidad del presunto responsable, no pudiendo argüirse que en dicha cuenta también se llevaban a cabo otras operaciones con respecto a otros acreedores, pues ello no ello no la exime de su responsabilidad pues el que en la cuenta se llevasen a cabo tales operaciones, como es el pagar a distintos proveedores y acreedores, pues por lado ni justifica el por qué no se hacía en la cuenta de la sociedad, que era lo principio, y por otro porque actuando así se deja en manos de la parte determinar una preferencia de pagos cuando esta viene determinada por ley, preferencia que la propia parte reconoce al folio 20 de en la demanda, sin justificar que algún crédito satisfecho fuese preferente, por todo lo cual procede estimar parcialmente el recurso y en consecuencia anular la liquidación recurrida debiéndose de llevar a cabo otra en la únicamente se recojan las deudas correspondientes a la liquidación del 4º trimestre del IRPF de 2016 y posteriores, así como la sanción debiéndose de dictar nueva resolución teniendo en cuenta la nueva liquidación

### Cuarto.

En cuanto al pago de las costas procesales causadas, vista la estimación parcial del recurso procede, al amparo de lo dispuesto en el art 139 de la ley 29/98, no hacer especial pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> Noemí Lara Cruz en la representación indicada, contra la resolución dictada el 26 de mayo de 2022 , por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA) el en el expediente nº NUM001, la cual dejamos sin efecto así como las resoluciones de las que trae causa, debiéndose proceder a la práctica de una nueva liquidación y sanción en los términos explicitados en el fundamento de derecho tercero in fine, todo ello si hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales

Líbrese testimonio de la presente para unir al procedimiento de su razón

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así lo acuerdan y firman los magistrados que constan en el encabezamiento

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia publica, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.